

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00946-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ AVENDAÑO C.C. 1.140.823.958
NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ C.C. 1.140.865.403
ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA C.C. 72.199.604

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado, previo reparto, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00946-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los siguientes señores: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ AVENDAÑO, NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA.

Lo anterior, para que se le ordene a los demandados cancelar a favor de la empresa actora, la suma de quince millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 15.741.654.00), correspondientes a los cánones de los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; y a los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a SALES INMOBILIRIA S.A., quien por ello se subrogó en los derechos de patrimoniales que le asistían a Sales Inmobiliaria S.A.

Solicita también la parte actora se imparta orden para que se le cancele a su favor, los intereses moratorios, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como documentos soportes de sus pretensiones, la parte demandante acompaña, entre otros, contrato de arrendamiento del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y prueba documental de pago y de la subrogación.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ AVENDAÑO C.C. 1.140.823.958; NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ C.C. 1.140.865.403 y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA C.C. 72.199.604, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, la suma de quince millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 15.741.654.00), más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021 hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará respetando las limitaciones legales, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, con C.C. No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JPCV

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7fc2ad5fac200063b1a4e3bb7568a1bd219bf7d90abc285641e8c13e85b52f**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>